

Tribunal: 12° Juzgado Civil de Santiago
Causa: Meneses con Compañía de Jesús
Rol : C-18.997 -2020

Duplica

S. J. L.

JULIO JAIME CIFUENTES FERNANDEZ , en representación de la Compañía de Jesús, demandada en los autos caratulados “ Meneses con Compañía de Jesús ”, rol C-118.997- 2020, a S.S. digo:

En este acto vengo en evacuar el trámite de dúplica, reiterando en todas sus partes lo expresado en el escrito de contestación de la demanda, pidiendo que en definitiva se rechace la acción interpuesta por la contraria.

En la réplica se repiten los mismos argumentos hechos valer en la demanda, y como ya se ha hecho ver, ellos no corresponden a una adecuada y correcta aplicación de las normas jurídicas vigentes hoy en Chile.

No obstante lo anterior, se hace preciso en este trámite procesal hacer algunos alcances y precisiones sobre la cuestión controvertida, y teniendo en consideración la defensa de los demandantes.

1.- Basta leer someramente la demanda para comprobar que en el fondo los actores están reclamando prestaciones propias de las legislaciones laborales y de seguridad social. En síntesis se pide el pago de remuneraciones y de cotizaciones previsionales, y que escapan del ámbito del derecho civil de competencia de los Tribunales Civiles.

Expresamente en la demanda se aduce : “ Falta de imposiciones durante toda la estadía de los actores en la Orden Mencionada” y

se emplean vocablos como “ descuentos previsionales”, “ subsidios de cesantía” , todos los cuales son propios de las legislaciones señaladas. Es más, las sumas que se exigen se calculan en base a estos conceptos laborales y de seguridad social.

Sin embargo, se pretende efectuar un cambio copérnico, convirtiendo esas prestaciones en daño emergente, a fin de someter el conocimiento de la acción a un Tribunal Civil. Esta operación no resulta legalmente en la medida que las instituciones reciben aplicación, no por sus nombres, sino por lo que en esencia son.

De conformidad al artículo primero del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales ordinarios civiles. A su vez su artículo quinto indica que son tribunales especiales los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los que por cierto son competentes para conocer de aquellas materias que las leyes señalan. En consecuencia, los asuntos laborales y de seguridad social, como los planteados en la demanda , no son de incumbencia de los tribunales ordinarios de justicia.

En la especie se trata de una materia de competencia absoluta, de orden público, que no admite renuncias ni prórrogas y respecto de la cual el Tribunal puede pronunciarse en la sentencia definitiva. No se trata entonces de una cuestión que sólo deba ser planteada como excepción dilatoria de modo que si no se alega la incompetencia absoluta, automáticamente el Tribunal pasa a tener competencia. Ello ocurre con la incompetencia territorial pero no con otros factores como la materia. Haciendo un símil, si una persona en un tribunal civil, en forma explícita demanda remuneraciones laborales, y el demandado no alega la incompetencia, la omisión no hace competente a ese juzgado y el juez podrá en la sentencia declarar su incompetencia. La diferencia entre el ejemplo y la demanda sub lite, es que esta no reclama en forma explícita prestaciones laborales y de seguridad social, sino que ello se desprende del tipo real de lo que se pide. Las cosas son lo que son.

En virtud de lo anterior, la acción deducida en sede civil es improcedente;

2.- La contraparte ha solicitado el pago de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, ni de su libelo ni de su réplica aparecen en forma clara cuál sería la fuente de la responsabilidad en que se apoya la demanda. Hay en verdad una confusión entre el ser de la normativa jurídica y lo que debería ser o lege ferenda.

La responsabilidad civil consiste en la necesidad en que se encuentra una persona de reparar los daños patrimoniales y no patrimoniales causados a otra por la infracción de un deber jurídico y esta obligación debe nacer de alguna de las fuentes que establece la ley.

En Chile se reconoce que hay 5 causas de obligaciones, siguiendo al Código Civil: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley.

El incumplimiento de un contrato da origen a la responsabilidad contractual, debiendo el deudor reparar el daño causado.

Se desarrolló latamente en la contestación de la demanda la naturaleza de la relación que existió entre los demandantes y la demandada, y en consecuencia, ahora solo cabe insistir en ciertas ideas matrices. Se trata de un vínculo sui generi, propio del derecho canónico, pero protegido y amparado por el derecho estatal. Es un nexa voluntario, gratuito que no constituye un contrato bilateral con obligaciones recíprocas.

Los demandantes ingresaron a la Compañía de Jesús en forma libre, consciente y responsable para consagrarse a un vida religiosa y servir al prójimo con una impronta católica e ignaciana dada por su fundador San Ignacio de Loyola. Ni la Orden Religiosa ni los demandantes asumieron obligaciones patrimoniales. Ambas partes se comprometieron a poner en común lo mejor para obtener un buen sacerdote para mayor gloria de Dios. Durante su permanencia en la Orden, los demandantes recibieron una excelente formación personal y se les brindó lo adecuado para sus subsistencias, incluyendo estudios y otras formas de perfeccionamiento. A su vez, aquellos realizaron las tareas propias de un miembro de la Compañía de Jesús.

No está demás señalar que parte del tiempo de permanencia de los actores en la demandada, realizaron actividades que de modo alguno podrían calificarse de servicios personales en beneficio directo de

terceros, como por ejemplo, estudios en universidades y otros establecimientos educativos y viajes de formación.

Con el mérito de lo señalado, hay que concluir que en la especie no existe un contrato de trabajo, ni un contrato de prestación de servicios, o uno innominado en que una de las partes se haya obligado a realizar servicios personales, a cambio de prestaciones patrimoniales de naturaleza similar a la que establece la legislación laboral y de seguridad social. La demandada sólo estaba obligada a suministrar, dentro de sus medios y reglas, lo necesario para la formación y subsistencia de los demandantes, durante el tiempo de su permanencia en la Orden.

Hay también que destacar que la naturaleza y características del vínculo que se examina son asumidos libremente y con un profundo y prolongado discernimiento, en la medida que el ingreso a la Compañía de Jesús es un acto voluntario y suficientemente informado. Igualmente, la permanencia y retiro forman parte de la libertad del religioso, quien además, a medida que pasan los años, va haciendo votos que lo comprometen con más fuerza en la misión de los jesuitas.

Por consiguiente, no existe responsabilidad contractual ya que la demandada no ha incumplido ningún deber emanado de un contrato, y subsecuentemente, no cabe hablar de lucro cesante y daño moral;

3.- Al lado de la responsabilidad contractual concurre la extracontractual y que se presenta cuando se vulnera un cuasicontrato o la ley, o bien se comete un hecho delictual o cuasidelictual.

Descartamos de plano que la demandada haya incurrido en un delito o cuasicontrato. En efecto, en la demanda no se invocan estas fuentes;

4.- Otra posibilidad de responsabilidad es la que emana de la comisión de un cuasidelito delicto. En efecto, el artículo 2314 del Código Civil establece que el que ha cometido cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. A su vez, su artículo 2284 precisa que si el hecho es culpable, pero sin intención, constituye cuasidelito.

Es decir, habrá responsabilidad cuasidelictual

cuando una persona, infringiendo un deber de cuidado, causa un perjuicio. Según se desprende del artículo 44 del referido cuerpo legal, normalmente las personas responden de culpa leve, esto es, cuando se falta a la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

¿ Actuó la demandada con diligencia mientras los demandados formaron parte de ella?. La respuesta no es otra que sí. La Compañía de Jesús en todo momento les proporcionó todo lo necesario y conveniente para sus subsistencias y para que obtuvieran una formación sólida y valórica, lo que en definitiva se produjo. Por lo demás, la protección que otorga al respecto la demandada, se extiende a todos sus miembros, y por tal razón ellos, mientras se mantienen en la Orden, están adecuadamente cubiertos de todas las contingencias de la vida que se puedan presentar, tales como enfermedades, accidentes y pérdidas físicas o mentales que impida ser valentes. Especialmente importantes son las protecciones que se prestan a los religiosos de edad, los que cuentan con excelentes hogares de acogida.

En consecuencia, la demandada actuó diligentemente respecto de los demandantes, mientras estos fueron parte de la institución demandada, sin que se le pueda imputar faltas al deber de cuidado que le era exigible.

Si entonces no hay responsabilidad cuasidelictual, mal puede ser condenada mi defendida al pago de daños que no provienen de un hecho suyo.

5.- También debemos referirnos a la responsabilidad legal. Ella existirá en la medida que una persona infrinja una obligación legal que cause un daño a un tercero. El artículo 1437 del Código Civil al enumerar las fuentes de las obligaciones señala que ellas nacen por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad. A su vez, su artículo 2284 señala que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

De este modo, el Derecho, independiente de la voluntad de los particulares, puede crear por su solo ministerio, obligaciones que se imponen a aquellos. Pero para que ello ocurra es necesario que efectivamente exista una norma que establezca un determinado deber. La

obligación legal no es producto del mero voluntarismo, por mucho que haya buenas razones para pretenderlo.

Precisamente aquí encontramos el error de concepto de los demandantes, al confundir el ser, con lo que se quiere de lege ferenda.

La verdad es que no existe ninguna norma legal, entendiendo por tal tanto ley en el sentido definido en el artículo primero del Código Civil , como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes , que haya establecido como obligación de la demandada la de pagar remuneraciones y cotizaciones de seguridad social , a causa del vínculo jurídico de derecho canónico, válido de acuerdo a la ley chilena , y que hubo con los demandantes. Tampoco existe norma que establezca la obligación de pagar una suma de dinero y rubros similares a los de seguridad social, como contrapartida a las actividades de los demandantes en la Compañía de Jesús, y provenientes del referido nexo jurídico. Tales obligaciones legales existen en caso de contratos de trabajo u otros actos expresamente establecidos en leyes especiales, pero no para el caso sub judice. Como se trata de obligaciones legales especiales, ellas no se pueden extender a otras situaciones no contempladas. No caben interpretaciones extensivas, por muy nobles que sea la intención.

De lege ferenda la contraparte puede promover que en el futuro el vínculo entre un religioso y una Orden Religiosa esté en el futuro cubierta también por reglas de protección de seguridad social, imponiendo forzosamente ciertas cotizaciones. Ello resulta plausible en el camino de una justicia social mas amplia. También por ejemplo las futuras reformas podrían incluir a otras personas , como a las dueñas de casa. Mas de un proyecto se ha presentado al respecto, y en mas de un país las coberturas existen.

Sin embargo, mientras no haya ley sobre la materia que establezca la obligación, mal se puede reclamar un deber que no existe. De otra manera se estarían creando obligaciones arbitrarias que no cumplen con los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para crearlas.

En el fondo, los actores han querido convertir un deber ser en una realidad, antes que se cumplan las exigencias jurídicas para dar nacimiento a la obligación que desean incorporar a la legislación nacional.

No existiendo la obligación que aducen los demandantes, no hay responsabilidad civil legal que les haya causado daños; y

6.- Por último y en relación con los daños reclamados: a) En la medida que mi representada no ha infringido ninguna obligación, no existen daños a indemnizar; b) de otro lado, desde el momento que los demandantes ingresaron y se retiraron voluntariamente y con discernimiento de la Compañía de Jesús, asumieron las consecuencias que todo ello implicaba, de manera que aceptaron las consecuencias, sin que puedan ahora aducir daños producidos por la demandante. Por último, se habrían expuesto temerariamente al daño, de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil; y c) Los daños morales que se reclaman, sin perjuicio de no existir en la cuantía que se demandan no son directamente emanados de la acción de la demandada, por lo que no cabe su resarcimiento; y d) la responsabilidad civil no depende del patrimonio del demandado, sino que ella existirá o no en la medida que se den los requisitos legales de su procedencia, lo que en la especie no se dan.

POR TANTO

A S.S. PIDO : Tener por evacuado el trámite de dúplica.

